

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 312
14 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 297/25
PETICIÓN 1335-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLO ANDREE QUEZADA MEJÍA
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 297/25. Petición 1335-16. Admisibilidad. Carlo Andree Quezada Mejía. Honduras. 14 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gloria Dalila Mejía Turcios
Presunta víctima:	Carlo Andree Quezada Mejía
Estado denunciado:	Honduras
Derechos invocados¹:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 17 (protección a la familia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos I (vida, libertad y seguridad), IV (libertad de investigación, opinión y expresión), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	11 de julio de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de marzo de 2021
Notificación de la petición al Estado:	6 de marzo de 2024
Primera respuesta del Estado:	30 de junio de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	19 de noviembre de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	16 de diciembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 8 de septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Igualmente cita los artículos 3 (vida, libertad y seguridad), 5 (prohibición de tortura), 7 (igualdad ante la ley), 13 (libertad de circulación) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La peticionaria alega que Carlo Andree Quezada Mejía (en adelante “la presunta víctima” o “Carlo Quezada”) fue secuestrado por particulares a escasos metros de un puesto policial, en un contexto de alegada inacción estatal. Tras su privación de libertad, la presunta víctima habría sido sometida a graves actos de violencia y posteriormente asesinada, sin que las autoridades adoptaran medidas de prevención ni impulsaran una investigación seria y efectiva para esclarecer los hechos.

Circunstancias del secuestro y asesinato de la presunta víctima

2. Gloria Dalila Mejía Turcios (en adelante “la peticionaria” o “la señora Mejía”) cuenta que el 2 de marzo de 2012 su hijo Carlo Quezada, estudiante de Periodismo, salió de su trabajo alrededor de las 4:30 p.m. y se dirigió en motocicleta al centro comercial MetroMall de la ciudad de Tegucigalpa para encontrarse con su novia. Aproximadamente a las 4:45 p.m. fue interceptado por dos vehículos en los que se movilizaban alrededor de ocho hombres armados, mientras circulaba por el Bulevar Fuerzas Armadas, cerca de la Corte Suprema de Justicia.

3. Según el relato de testigos, los sujetos redujeron a Carlo Quezada por la fuerza, sin interés alguno en la motocicleta, lo que evidenciaría que el objetivo era exclusivamente él. La presunta víctima intentó escapar, pero uno de los agresores le disparó dejándolo herido y permitiendo que fuera introducido en uno de los vehículos. El secuestro ocurrió a menos de 100 metros de un puesto policial, sin que agentes estatales interviniieran. La familia advirtió su ausencia alrededor de las 8:30 p.m., al no regresar a su hogar ni responder llamadas. Hacia las 10:00 p.m. la policía llamó a la señora Mejía para informar que la motocicleta había sido encontrada abandonada, y que Carlo Quezada había sido secuestrado por sujetos desconocidos. Luego, la peticionaria y su esposo concurrieron a hospitales y puestos policiales para saber del paradero de su hijo sin ningún resultado.

4. El 3 de marzo por la mañana la parte peticionaria acudió a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (en adelante “DNIC”) para denunciar la desaparición de su hijo, tras buscarlo sin éxito en hospitales y dependencias policiales junto a sus familiares. Sin embargo, los agentes se negaron a tomar la denuncia debido a que no se habían cumplido 24 horas desde la última vez que se tuvo noticia de Carlo Quezada. Alrededor de las 5:00 p.m. las autoridades les comunicaron el hallazgo de un cadáver con características coincidentes con las de la presunta víctima; y a las 11:00 p.m. los familiares identificaron el cuerpo, que presentaba múltiples lesiones, signos de aparente tortura y un disparo en el abdomen.

Alegada impunidad y falta de investigación estatal

5. La señora Mejía comenzó a presentarse de manera reiterada ante la DNIC con el fin de conocer el avance de las investigaciones por la muerte de su hijo. Las autoridades sólo le manifestaron que el caso “estaba en investigación”, y que debía continuar acudiendo periódicamente para informarse. No obstante, pese a sus numerosas visitas, afirma que no se le proporcionó información concreta; que nunca se le comunicó la realización de actuaciones sustantivas; y que con el transcurso del tiempo la remitían a distintos agentes que desconocían el caso, dando la impresión de que la investigación no había tenido impulso alguno.

6. La peticionaria sostiene que ningún órgano estatal llevó a cabo diligencias básicas que permitieran esclarecer el asesinato, tales como: acudir al lugar de trabajo de la víctima; entrevistar a sus compañeros o amistades; verificar su domicilio o solicitar el vaciado de su teléfono para identificar comunicaciones relevantes previas a su muerte. Así, el 21 de abril de 2015 la señora Mejía solicitó la certificación de las diligencias realizadas formalmente ante la DNIC —dicho escrito fue aportado como información adicional—. Sin embargo nunca recibió respuesta escrita, y desde la policía le manifestaron verbalmente que desconocían la existencia del expediente, lo que reforzaría la alegada ausencia de gestión investigativa.

7. Asimismo, la familia habría enfrentado un trato insensible e inhumano, consistente en la imposibilidad de obtener información mínima sobre la investigación y en la falta de registro documental del propio expediente. La señora Mejía afirma que ninguna autoridad estatal le brindó una respuesta efectiva y que no existió un recurso real para cuestionar la inactividad oficial. En este sentido, refiere al Código Procesal Penal de Honduras que establece que el homicidio es un delito de acción pública cuya investigación y persecución corresponde exclusivamente al Ministerio Público⁴. En consecuencia, la familia de la presunta víctima no dispone de un recurso idóneo para impulsar la investigación ni para suplir la inactividad estatal.

8. La parte peticionaria sostiene que no se identificó a los responsables ni se ha ejercido acción penal alguna luego de más de diez años, configurándose una situación de impunidad que evidenciaría el incumplimiento del deber estatal de investigar de oficio los delitos contra la vida y justificaría la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Por último, la señora Mejía informa que perdió su empleo en una ONG cristiana evangélica por insistir en obtener información sobre el caso; y que por motivos de seguridad debió abandonar su domicilio, trasladarse con sus hijas a las afueras de la ciudad de Tegucigalpa y asumir significativos costos económicos, además del impacto emocional sufrido.

El Estado hondureño

9. El Estado señala que los hechos denunciados fueron oportunamente investigados por las autoridades competentes y que no puede atribuirsele responsabilidad internacional por la ausencia de resultados que satisfagan a la peticionaria. En ese sentido, desde la fecha de los hechos, el Ministerio Público, en coordinación con la antes llamada Dirección General de Investigación Criminal (DNIC), hoy Dirección Policial de Investigación (DPI), ha venido realizando diligencias investigativas dentro del expediente No. 0801-2012-1215, bajo la conducción de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida.

10. El 3 de marzo de 2012 se procedió de manera oficiosa al levantamiento del cuerpo sin vida de Carlo Quezada, en un terreno baldío cerca del Anillo Periférico de Tegucigalpa. En dicho levantamiento se procedió a realizar el análisis dactiloscópico de una cinta adhesiva transparente con el objetivo de identificar huellas dactilares que pudieran dar indicios razonables de los posibles responsables del homicidio. El Estado indica que la Dirección de Medicina Forense practicó la autopsia al cuerpo de Carlo Quezada, concluyendo que la causa de muerte fue asfixia por obstrucción de los orificios respiratorios. La manera de muerte fue clasificada como homicida desde el punto de vista médico-legal. El examen registró múltiples lesiones en cabeza y extremidades, equimosis en abdomen, brazos y espalda, así como diversas excoriaciones en tórax y abdomen.

11. Sin embargo, a la fecha, no se cuentan con elementos suficientes que permitan identificar e individualizar a los presuntos responsables del homicidio de Carlo Quezada. Al momento de los hechos un obstáculo significativo fue el proceso de recolección de datos, dado que en ese período no se contaba con sistemas de archivo digital, ni con las herramientas tecnológicas actualmente disponibles. En consecuencia, fue necesario realizar búsquedas manuales y revisiones en archivos físicos, lo cual implicó una dedicación considerable de tiempo y recursos. El Estado entiende importante destacar que las circunstancias del presente caso revisten, por su naturaleza, una alta complejidad para el esclarecimiento; debido a diversos factores como la ausencia de testigos y la limitada disponibilidad de medios técnicos especializados de investigación durante la etapa inicial. A su vez, Honduras remitió oficios DGF-677-2025, DGF-710-2025 y SEDS-DDHH-1296-2025 en los que reiteró estas limitaciones, informó sobre gestiones preliminares realizadas en 2012, y señaló la dificultad para recuperar documentación posterior debido a la ausencia de registros completos.

12. El Estado sostiene que una declaratoria de admisibilidad en esta etapa podría afectar su derecho a ejercer una defensa adecuada. En ese sentido, se podría afectar el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano, puesto que las investigaciones domésticas continúan en curso y,

⁴ Código Procesal Penal de Honduras, artículo 25: El ejercicio de la acción pública le corresponderá al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio o a instancia de parte interesada. En los asuntos de su competencia, tal acción será ejercitada por la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. También podrá ser ejercitada por las víctimas del delito, en su caso. Serán perseguidas de oficio por el Ministerio Público, todos los delitos, excepto los comprendidos en los artículos 26 y 27 de este Código.

por lo tanto, no se habría dado la oportunidad suficiente para que las autoridades nacionales concluyan su labor antes de recurrir al sistema internacional.

13. Asimismo, Honduras alega que la parte peticionaria no agotó los recursos internos disponibles ni demostró la existencia de una excepción aplicable. Indica que existen mecanismos judiciales idóneos, incluidos recursos ante la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, la presentación de querellas y la posibilidad de impulsar la acción penal mediante denuncias formales, que no fueron utilizados de manera diligente. En consecuencia, considera que no se cumpliría el requisito 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Por otro lado, el Estado indica que no hubo participación material ni intelectual de agentes estatales, ni conocimiento previo de un riesgo real o inminente que activara el deber de prevención. Asimismo, no existiría evidencia de aquiescencia de agentes públicos. Según Honduras, las autoridades actuaron de forma inmediata, localizaron el cuerpo el mismo día que fue reportada su desaparición, iniciaron diligencias de identificación, y la investigación sigue su curso, pese a las dificultades contextuales. Además, la alegada falta de resultados en la investigación no puede ser interpretada como impunidad estructural, sino como parte de un proceso penal complejo, cuya valoración corresponde exclusivamente a las autoridades internas. Por último, el Estado solicita a la Comisión que, a la luz de los elementos presentados, concluya que la petición es manifiestamente infundada y carece de los elementos mínimos para avanzar a la etapa de fondo, de conformidad con el artículo 47.b) del instrumento interamericano.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La Comisión recuerda que, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, para determinar la admisibilidad de una petición es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos disponibles y adecuados en el derecho interno. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento establece que corresponde al Estado demostrar la existencia de recursos idóneos y efectivos que no hayan sido utilizados. Cuando la presunta víctima alega imposibilidad de acceder a ellos o cuando dichos recursos no resultan efectivos en la práctica, opera alguna de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención.

16. La CIDH observa que la peticionaria intentó denunciar la desaparición de su hijo ante la DNIC el 3 de marzo de 2012 por la mañana, pero los agentes se negaron a tomar la denuncia debido a que no se habían cumplido 24 horas de su desaparición. Ese día por la noche los familiares recibieron un llamado policial y fueron a reconocer el cadáver de la presunta víctima en la morgue del Ministerio Público. Conforme aduce la petición, durante años la peticionaria acudió reiteradamente a la DNIC para conocer el avance del expediente No. 363-2012, recibiendo sólo respuestas verbales e imprecisas sobre un supuesto “estado de investigación”. El 21 de abril de 2015 la señora Mejía solicitó la certificación de diligencias, pero nunca obtuvo respuesta formal, incluso un investigador manifestó desconocer el caso.

17. La Comisión ha señalado que, en materia de presuntas violaciones al derecho a la vida y la impunidad de estos hechos, recae sobre el Estado la obligación de conducir, de forma oficiosa y diligente, las investigaciones penales necesarias para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y someterlos a proceso y eventual sanción conforme a la Convención Americana⁵. En este sentido, la obligación estatal no puede trasladarse a las víctimas o sus familiares, ni quedar supeditada a su iniciativa o a la presentación de pruebas por parte de éstos, dado que se trata de un deber jurídico propio e intransferible⁶. A partir de lo expuesto, la Comisión advierte que: (a) no se observan avances significativos a lo largo del tiempo y (b) la investigación seguiría en una etapa preliminar, sin identificación de responsables ni impulso procesal suficiente.

⁵ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10; Informe Nº 70/14, Petición 1453-06, Admisibilidad, Maicon de Souza Silva, Renato da Silva Paixão y otros, 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 4; e Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

18. En este sentido, la ausencia de avances —la investigación permanece abierta 13 años después de los hechos—; la falta de respuesta a la certificación solicitada en abril de 2015 por la peticionaria; y la persistente impunidad demuestran que los recursos internos habrían sido ineffectivos e inaplicables para obtener justicia. De este modo, más allá de la alegada complejidad del caso, la prolongación del proceso sin resultados concretos evidenciaría una demora injustificada. El propio Estado admite que no existe ningún sospechoso identificado y que los archivos antiguos no se encuentran digitalizados, lo que dificulta las diligencias. Por lo tanto, la CIDH observa que la inactividad de los órganos competentes y la ausencia de una investigación judicial efectiva por más de una década encuadran en la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

19. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)⁷ de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”. En este sentido, los hechos objeto de la petición habrían comenzado a ocurrir en marzo de 2012; la petición presentada a la CIDH en julio de 2016; y la eventual impunidad en la que se mantendría el homicidio de la presunta víctima, alegadamente cometido con la tolerancia de las autoridades, se mantendría hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión concluye que el presente informe cumple con el requisito del plazo de presentación de conformidad con las normas citadas.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención.

21. La presente petición refiere al secuestro violento de la presunta víctima, a las graves agresiones físicas ocasionadas durante su cautiverio y asesinato, en un contexto de presunta inacción estatal tanto en la prevención del hecho como en la investigación posterior. De la narración se desprende que el secuestro habría ocurrido a escasa distancia de un puesto policial, que no se habría producido una intervención oportuna para evitar la privación de libertad y que, posteriormente, no se habrían adoptado diligencias suficientes para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y garantizar el acceso a la justicia. En este marco, los alegatos plantean posibles afectaciones vinculadas con la falta de protección y la ausencia de una investigación efectiva frente a graves actos de violencia cometidos por particulares.

22. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos denunciados son probados mediante elementos suficientes⁸. En este sentido, la CIDH observa *prima facie* diversas omisiones

⁷ El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

⁸ Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 143/22, Petición 1350-13, Admisibilidad, Luis Guillermo Catalán Arriagada, Chile, 27 de junio de 2022, párrafo 18; Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad, Luis Alexander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de [continúa...]

estatales en la investigación de los hechos, incluyendo: la falta de esclarecimiento, la ausencia de impulso procesal efectivo y la inexistencia de un recurso idóneo para cuestionar dichas deficiencias en el marco del expediente No. 0801-2012-1215, lo que en su conjunto habría propiciado un escenario de impunidad que podría resultar incompatible con las garantías judiciales y la protección judicial previstas en la Convención Americana.

23. Para fundamentar esta apreciación, la Comisión considera la documentación remitida por el Estado en el expediente 0801-2012-1215. En ese sentido, los oficios DGF-677-2025, DGF-710-2025 y SEDS DDHH-1296-2025 indican que en 2012 se realizaron algunas gestiones preliminares, como entrevistas con familiares, verificación de antecedentes, consultas sobre eventuales denuncias previas y contactos con posibles testigos, pero se limitan a reiterar esas actuaciones iniciales, reconocer la falta de registros completos y la inexistencia de información posterior, sin aportar constancias de esfuerzos investigativos ulteriores orientados a esclarecer el hecho o identificar a los responsables. Asimismo, se observa la falta de respuesta del Estado ante la solicitud de información presentada por la peticionaria ante la DGIC tres años después del asesinato de su hijo. En este marco, la inexistencia de avances relevantes, pese al lapso transcurrido y la gravedad del caso, permite a la Comisión apreciar *prima facie* la insuficiencia de acciones positivas orientadas a satisfacer la obligación de actuar con la debida diligencia conforme a los parámetros interamericanos.

24. Con respecto al alegato del Estado de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte IDH, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”⁹. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹⁰.

25. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

26. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido planteos o sustento suficiente que permitan considerar *prima facie* su vulneración. En este sentido, si bien la peticionaria menciona diversas afectaciones emocionales y económicas para la familia —como la necesidad de abandonar su hogar por motivos de seguridad, reubicarse en las afueras de Tegucigalpa y contraer un préstamo—, el relato se concentra esencialmente en el secuestro y el asesinato de la presunta víctima, así como la alegada falta de investigación por parte del Estado. En este marco, la información aportada no permitiría identificar una interferencia estatal directa en la vida o la unidad familiar.

27. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales denunciados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

2016, párr. 29; y Informe No. 7/12. Petición 609-98. Admisibilidad. Guillermo Armando Capó. Argentina. 19 de marzo de 2012, párr. 26. En el mismo sentido, véase *mutatis mutandis*: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 80, párrs. 40 al 42.

⁹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.

¹⁰ Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 24; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.